



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formulado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIO HERNANDO MARTINEZ VILLALBA ESCOBAR y MARVILLA S.A.**

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del nueve (09) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido, de igual manera se advierte que la precitada providencia fue objeto de corrección conforme da cuenta el auto calendarado 01 de marzo de 2021.

De otro lado se advierte, que los demandados JULIO HERNANDO MARTINEZ VILLALBA ESCOBAR y MARVILLA S.A. fueron notificados del líbello y mandamiento de pago, conforme a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, encontrándose en consecuencia notificados a partir del 27 de abril de 2021, conforme se determinó en providencias del 14 de julio de 2021 y 23 de septiembre de 2021, destacando que venció el término del traslado de la demanda en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P. y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado se observa, que obra en el expediente petición impetrada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG - mediante la cual solicita se acepte la subrogación configurada a su favor, anexando para el efecto, memorial suscrito por el representante legal del Banco Davivienda, quien funge como acreedor en el presente trámite procesal, quien aduce que el Fondo en mención en su calidad de fiador canceló la suma de \$17.497.569 y por tal razón operó por ministerio de la ley la subrogación legal, que solicita se reconozca.

Al respecto ha de decirse que en un caso similar, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de apelación radicado 2008-182 cod. No. 2009-261 del 2 de junio de 2009 dispuso que,

*“...el Fondo Nacional de Garantías S.A, no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial, de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del Art. 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. El codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente.”*

Así mismo expone que:

*“resulta consecuente considerar que el citado Fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor, acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él”*

En ese orden de ideas, encuentra el despacho improcedente aceptar la subrogación, ya que como se manifestó anteriormente, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG no es un tercero sino un garante del deudor, quien actuaría en el proceso como parte sustancial y si pagó parcialmente, del título se sustrae ese valor cancelado.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 09 de diciembre de 2020 y corregido por auto del 01 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.del P.

**TERCERO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.del P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

**SE FIJAN** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.762.624.44) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de subrogación elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96bf2ab3d2d2b325c31c893d51f687e13d71b215401080892dbf21a8a2afe7b**

Documento generado en 18/11/2021 03:42:17 PM

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.135 del 19 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2020-00469-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**